



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, veintiséis de junio de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JULIO URARIYU Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

RAD. EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00106-00

El día 8 de mayo de 2013, el señor JULIO URARIYU DIAZ Y OTROS, actuando por medio de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Departamento de La Guajira, con el fin de que se condene a la entidad demandada jurídicamente y administrativamente responsable a reparar a las víctimas por el daño ocasionado por la muerte del señor JUAN JOSE URARIYU CASTRO, como consecuencia del accidente de tránsito el día 4 de marzo de 2011 por la ausencia de señales viales y por el mal estado de la vía que conduce Riohacha a Cuestecitas a la altura del kilómetro 51.

Procede el Tribunal a estudiar si en efecto es competente para conocer del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2001, artículo 152, numeral 6º., asigna a los Tribunales Administrativos la competencia en primera instancia, para los asuntos de reparación directa cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹. Cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes conocen los juzgados administrativos en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral. 6º ibídem.

¹ El Decreto 2738 de 2012 expedido con base en la ley 278 de 1996, estableció el monto de \$589.500.00 pesos moneda legal, como el *quantum* el salario mínimo legal mensual, para el año de 2013. Por lo que 500 smlm equivalen a \$294'750.000.00 pesos moneda legal.

Según las voces de la referida ley la cuantía de cada caso para determinar la competencia, debe tener en cuenta la estimación razonada de la misma hecha por la parte actora y cuando se acumulen varias pretensiones “ (...) *la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor*” sin considerar la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen, y, aquella se determina por el **“valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquellas”**. (art. 157) .

En el caso bajo análisis el Tribunal observa, que a raíz del accidente de tránsito que pierde la vida el señor JUAN URARIYU CASTRO conllevó a una serie de perjuicios de carácter extrapatrimonial, como los morales y los perjuicios a la vida de relación, que legalmente no se incluyen para la determinación de la competencia.

Los materiales señalados en la demanda son:

(...)

Materiales de Lucro Cesante.

A. Lucro Cesante futuro: estimado desde el 04 de marzo de 2011 hasta la vida probable del señor JUAN URARIYU CASTRO (Q.E.P.D), al momento de su muerte tenía 27 de años con 9 meses y 6 días. Dado que el promedio de vida para los hombres en Colombia en 2011 es de 72 años con 26 días, le faltaban entonces por vivir unos 45 años con 20 días. Como percibía ingresos mensuales promedios de un salario mínimo legal vigente, ya que su oficio era conductor y vendedor de artesanías wayuu, \$ 536.600 + 250.000 de prestaciones sociales para un total de salario de setecientos ochenta y seis mil, seiscientos pesos, (\$786,600), $(12 \times 45) = 540$ meses $(\$786,600 \times 540) =$ Cuatrocientos veinticuatro millones, setecientos sesenta y cuatro mil, pesos \$ 424.764.000.

Así las cosas, este Despacho Judicial realizará la operación matemática, a efectos de determinar la cuantía, como quiera que el actor la razona hasta la fecha de la vida probable del occiso, lo que constituye un daño material futuro; que legalmente no se tendría en cuenta para efectos de determinar la competencia lo que conlleva a realizar el razonamiento consolidado desde que acaecieron los hechos hasta el

momento de la presentación de la demanda, en aras de determinar si el tribunal es competente para conocer del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, se establece lo siguiente:

$(\$786.600^2) (12 \times 26 \text{ meses y } 4 \text{ días})$

$(\$786.600 \times 26 \text{ meses}) = \$20.451.600$

$(\$20.451.600 + 4 \text{ días } \$104.880) = \$ 20.556.480$

Total = \$20.556.480

Bajo este contexto, encontramos que el actor percibía en vida un salario que ascendía a \$786,600, tomado dicha cantidad desde el momento en que acaecieron los hechos, es decir desde el día 4 de marzo de 2011, hasta la fecha en que se presenta la demanda- 8 de mayo de 2013, encontramos que han transcurridos 26 meses y 4 días, los que nos arroja como resultado el valor de veinte millones quinientos cincuenta y seis cuatrocientos ochenta mil pesos (\$20.556.480), por concepto de lucro cesante consolidado.

Por ende, la pretensión más alta a la fecha de la demanda es por daño material en la modalidad de lucro cesante, la que se determina en la demanda, por la suma de veinte millones quinientos cincuenta y seis cuatrocientos ochenta(\$20.556.480), lo que nos lleva a concluir que el medio de control de la referencia no excede el total de salarios (500) establecidos por el legislador para que este Tribunal conozca de la presente demanda en primera instancia, sin incluir los perjuicios morales y el lucro cesante, según lo señalado por la ley.

Se evidencia de la falta de competencia de esta Corporación, en razón de la cuantía es claro entonces, que la presente acción contenciosa debe ser conocida en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, según lo previsto en el artículo 155 numeral 6º del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

²Salario devengado por el señor Urariyú Castro según se lee a folio 3 del expediente

RESUELVE

Primero. Remitir por competencia el presente proceso a la Oficina Judicial para que se someta a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por secretaria hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala ordinaria de la fecha.


CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Vicepresidente


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Presidente y Magistrada Ponente